

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2017 00050 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Vanessa Carolina Juancho Mosquera y otros
Accionado	Subred Integrada de servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y otros

**AUTO RESUELVE RECURSO
AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra de la decisión del 22 de septiembre de 2023, que reprogramó la audiencia de pruebas que se encontraba fijada para el 10 de octubre de 2023.

1. Fundamento del recurso

El apoderado demandante fundamentó el recurso, así:

"...el artículo 228 de la Constitución Política Colombiana establece la independencia de los jueces en sus decisiones y que en ellas prevalecerá el derecho sustancial, así mismo que "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado", en ese sentido, entratándose de la ley sustancial, sería del caso remitirnos a la ley 1437 de 2011 para verificar las clases de providencias que dicta del juez dentro del proceso en Colombia, sin embargo, la norma esjudem no las contiene, por lo que por analogía nos remitiremos al Código genera del Proceso en su artículo 278 el cual reza:

(...)

Así mismo, el artículo 279 de la norma en comento sobre los autos nos indica que "Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa"

(...)

Con lo que se quiere significar que, el debido proceso se ve afectado cuando en una providencia el operador judicial no cumple con su deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, de manera pública bajo el honorable ritual de una audiencia pública el despacho fijó el 10 de octubre de 2023 para llevar a cabo la audiencia de pruebas, y de manera repentina nos informa que la reprograma para el 19 de junio de 2024 a la hora de las 8:30 a.m." es decir, ocho (8) meses posteriores a la fecha inicial aludiendo "la reorganización de la agenda del Despacho". Es esta una circunstancia de fuerza mayor?.

Es importante precisar que, en el Auto recurrido, NO se menciona el criterio adoptado por el juzgado para que una audiencia que esta para realizarse en menos de un mes, se aplace por un término de ocho (8) meses, situación que debe ser revisada de manera objetiva, porque no es razonable una decisión en ese sentido.

El proceso data del año 2017, entonces como se está controlando la ley de turnos dentro del juzgado?

Ante las consideraciones anteriores, es preciso solicitar SE REVOQUE la decisión tomada por su señoría, la cual, si bien nace de la independencia en sus decisiones, no se funda en el derecho sustancial, porque desconoce la ley de turnos y los términos procesales, además viola el debido proceso por falta de motivación. Razones para realizar las siguientes

PETICIONES CONCRETAS

PRIMERA: REVOCAR el Auto de fecha 22 de septiembre de 2023 por violación al derecho sustancial, la ley de turnos y el debido proceso por falta de motivación.

SEGUNDA: MANTENER como consecuencia de lo anterior, la fecha para audiencia de pruebas programada para el 10 de octubre de 2023 a las 10:30 am.

TERCERA: En caso de no ser procedente las peticiones anteriores, informar, los criterios para el aplazamiento de la Audiencia por un lapso de ocho (8) meses y la forma en que se ha respetado la ley de turnos, teniendo en cuenta que las actuaciones en el caso concreto datan del año 2017...."

2. Procedencia del recurso

Se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318¹ del Código General del Proceso, según consta en el Doc. No. 89 del expediente digital, sin que fuera necesario correr traslado por Secretaría, como quiera que el apoderado demandante cuando radicó el escrito contentivo del recurso remitió por vía electrónica el documento al correo de las demás partes. En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

3. Caso Concreto

Aduce el recurrente que se ha de revocar el auto del 22 de septiembre de 2023 que reprogramó la audiencia de pruebas fijada para el 10 de octubre de 2023 al 19 de junio de 2024, pues tal reprogramación viola el derecho sustancial, la ley de turnos y el debido proceso por falta de motivación del proveído, máxime que se trata de un proceso radicado en el año 2017.

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

La actuación respecto de las audiencias celebradas y fijadas, se registra en el expediente digital así:

- El 19 de mayo de 2022 se fijó el 16 de agosto del mismo año para celebrar la audiencia inicial (Doc. No.- 18, expediente digital).
- El 16 de agosto de 2022 se instaló la audiencia inicial y se suspendió por cuanto en la misma se modificó un auto en el sentido de tener por contestada la demanda por parte de Capital Salud E.P.S. y se aceptó un llamamiento en garantía (Doc. No. 36, expediente digital).
- El 9 de marzo de 2023 se fijó el 31 de mayo de 2023 para celebrar la continuación de la audiencia inicial. En tal oportunidad se fijó el 10 de octubre de 2023 para realizar la audiencia de pruebas. (Doc. No. 59, expediente digital)

Pues bien, respecto de la inquietud e inconformidad del apoderado recurrente en torno a la reprogramación de la audiencia de pruebas, es pertinente ponerle de presente lo siguiente:

El suscrito como titular de este Despacho, desde que tomó posesión del cargo, ha venido trabajando denodadamente en orden a superar la enorme congestión judicial que traía el Despacho. En razón de ello, se ha buscado siempre programar en forma diligente las diferentes audiencias y trabajar con todo el equipo del Despacho² hasta horas mucho más del horario laboral exigido. Empero, todo ello conlleva estrés laboral que incide negativamente en la salud. En efecto, tuve quebrantos de salud, lo que conllevó cirugía y días de incapacidad, por lo cual las audiencias programadas del 23 de agosto al 15 de septiembre de 2023 no se pudieron realizar

Por tal razón, se procedió a reorganizar la agenda del Despacho y a reprogramar algunas audiencias fijadas para fechas posteriores, como el presente caso. Así las cosas, no es cierto que tal reprogramación viole el derecho sustancial, la ley de turnos y el debido proceso por falta de motivación del proveído, pues precisamente se indicó que se debía a la reorganización de la agenda del Despacho.

Sin embargo, y atendiendo el año de radicado del presente proceso, y haciendo un esfuerzo pese a lo apretado de la agenda, se procede a adelantar la celebración de la audiencia de pruebas y para ello se fija el 21 de febrero de 2024 a las 8:30 a.m.

Por lo anterior, se repondrá parcialmente el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el proveído del 22 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para llevar a cabo la **audiencia pruebas**, prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **21 de febrero de 2024** a la hora de las **8:30 a.m.**

² En este Despacho trabajamos de 7:30 a.m. a 7:30 p.m.

TERCERO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: javfrac@gmail.com; wfrancoh@unal.edu.co;

Parte demandada:

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E: juridica.apoyo3@subredsur.gov.co;
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; naziony84@gmail.com;

Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E:
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; julianlcarrillo@hotmail.com;
profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co;

Vinculadas:

Ministerio de Defensa – Policía Nacional: decun.notificacion@policia.gov.co;

Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co;
jc2vargas@saludcapital.gov.co;

Capital Salud E.P.S.: notificaciones@capitalsalud.gov.co;
abogado.procesos@capitalsalud.gov.co;

Llamadas en garantía

La Previsora S.A. Compañía de Seguros: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
nrios@riossilva.com;

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa:
rafael.acosta@acostayasociados.co; notificaciones@solidaria.com.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **24 DE OCTUBRE DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efff3cbaa47ce8fa5a986d19f0a59db363ec399f25ca7299c44ea99206a3081**

Documento generado en 23/10/2023 06:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>